

Radicación Interna: T-435-2022

Código Único de Radicación: 08001315301120210014702

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2022-00435

Barranquilla, D.E.I.P., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Regresó nuevamente el expediente de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, esta vez, para el trámite de las impugnaciones formuladas por los terceros intervinientes Orlando De Jesús Sierra Valdiris, Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo y la parte accionante, Dennys Troncoso Recuero, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito, al rehacerse la actuación correspondiente en obediencia a la sentencia STC6348-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de fecha 25 de mayo del presente año ^{véase nota 1}.

Recibiéndose los memoriales de los señores Orlando De Jesús Sierra Valdiris, Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, formulando recusación contra los tres funcionarios que en segunda instancia, en la oportunidad anterior, profirieron la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2021 ^{véase nota 2}.

Ambos memoriales se fundamentan la causal 2ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral precedente.”

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 del decreto 2561 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, no es posible el trámite de recusaciones en este tipo de acciones, sino que únicamente es viable la declaración voluntaria del impedimento por parte del funcionario al que le corresponda el conocimiento, según las causales que regula el Código de Procedimiento Penal.

Art. 39.- Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

¹ Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada ponente Radicación nº 11001-02-30-000-2022-01569-00

² Archivos 04-08 en la carpeta “02SegundaInstancia”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, no es procesalmente pertinente que los interesados en el trámite de la presente acción evadan tal prohibición, formulando esas recusaciones o haciendo invitaciones a que el funcionario del conocimiento se separe del mismo, para que en la práctica se les dé a esos escritos el trámite de la recusación.

Ahora bien, la causal de impedimento correspondiente, sería la del numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Y al respecto debe tenerse en cuenta que cuando se decreta una nulidad de una actuación judicial es el mismo funcionario del conocimiento el encargado de rehacer lo correspondiente, sin que ello implique una causal de recusación o impedimento, así lo entiende la Sala de Casación Civil, cada vez que anula la primera instancia de una tutela, incluyendo su sentencia, por indebida notificación o vinculación ordenando devolver el expediente al mismo funcionario, y tal y como se ordenó en este caso devolviendo el conocimiento de la primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no hay ningún motivo para que estos funcionarios se separen del conocimiento de la presente impugnación.

Se deja constancia que la Magistrada Catalina Rosero Diaz del Castillo, ya no es miembro de esta Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

No separarse del conocimiento de la presente impugnación.

Notifíquese de la forma más expedita posible

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Carmina Elena González Ortiz

■

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959b29df2ba044161316e64c94cd488f2bd1fb58581fde1a8c8d513a0aaf461d**

Documento generado en 22/07/2022 07:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>